



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 018

FECHA	31 DE ENERO DE 2023
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL LEGUIZAMO
DEMANDADO	JAVIER GIL RODRIGUEZ
RADICADO	865683184001-2022-00052-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Leguizamo, actuando en calidad de representación de la niña Z.S.M.C., en contra del señor Javier Gil Rodríguez y la señora Lilia Carvajal Medina.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) y b) del numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que el demandado no ejerció oposición.

III. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte demandante que se declare que la niña Z.S.M.C.¹, hija de la señora Lilia Carvajal Medina, nacida el día el día 25 de diciembre de 2019 y registrada en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Leguizamo, Putumayo, es hija del señor Javier Gil Rodríguez y, en consecuencia, se ordene a la Registraduría lo relacionado con la nueva inscripción de la menor.

2. Premisas.

2.1 Razón del hecho.

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- a. El señor Javier Gil Rodríguez y la señora Lilia Carvajal Medina tuvieron una relación de más o menos tres años desde el 2017 al 2019, dentro de la cual sostuvieron relaciones sexuales.
- b. Fruto de esa relación nació la niña Z.S.M.C., el 25 de diciembre de 2019

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



- c. La señora Lilia Carvajal Medina, para el momento de la concepción y nacimiento de su hija era soltera, por lo cual adquirió la responsabilidad de madre y representante legal de la menor Z.S.M.C.
- d. Que hasta la fecha, no ha sido posible que el señor Javier Gil Rodríguez, realice reconocimiento voluntario de la niña.

2.2 Razón del derecho.

Numeral 4° del artículo 386 del C.G.P.

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto del 28 de marzo de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación del demandado el señor Javier Gil Rodríguez y se vinculó a la señora Lilia Medina, notificados el 31 de marzo de 2022, mediante Auto interlocutorio No. 484 del 31 de mayo de 2022, se dio por no contestada la demanda, como quiera que transcurrió el término de traslado en silencio, en el mismo proveído esta judicatura se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN al señor Javier Gil Rodríguez, a la menor Z.S.M.C., y a la señora Lilia Carvajal Medina, a efectos de establecer la filiación paterna de la menor.

El 25 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, allegó informe pericial estudio genético de filiación, arrojando como conclusión que el señor Javier Gil Rodríguez es el padre Biológico de la menor Z.S.M.C., probabilidad de paternidad 99.9999999%.

Posteriormente mediante Auto interlocutorio N° 1111 de fecha 15 de noviembre de 2022, se corrió el traslado de los resultados de la prueba de ADN, sin que se emitiera algún pronunciamiento por las partes.

Así, y encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada conforma al literal a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., que dispone que cuando no exista oposición a la demanda y al ser favorable la prueba al demandante, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

V. MATERIAL PROBATORIO.

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de Z.S.M.C.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Lilia Carvajal Medina.
- Diligencia de reconocimiento voluntario Fracasada, de fecha 11 de marzo de 2020.
- Anexo del 22 de febrero de 2022, en que se allega por parte del señor Javier Gil Rodríguez el correo electrónico, para ser notificado.
- Informe pericial estudio genético de filiación

Sin que existan otras actuaciones por realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales.



1.1 Validez procesal (Debido proceso). En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

1.2 Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva). En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia, el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, si Javier Gil Rodríguez es el padre biológico de la menor Z.S.M.C.

3. Solución del caso.

De acuerdo con la Jurisprudencia, la filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas "Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz, por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...)”4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

Establecida la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover proceso Investigación de paternidad.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente:



La prueba de ADN practicada por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, del señor Javier Gil Rodríguez, a la menor Z.S.M.C., y a la señora Lilia Carvajal Medina, a efectos de establecer la filiación paterna de la menor, se tiene que la misma arrojó como resultado que Javier Gil Rodríguez, no queda excluido como el padre biológico de Z.S.M.C., con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto; en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente acreditado ante el ONAC, lo que permite establecer la inclusión del causante como padre biológico del menor, por otro lado tampoco hubo oposición por parte del extremo pasivo frente a los hechos y pretensiones de la demanda referentes a la filiación. Por lo tanto, se torna viable acceder las súplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

Así entonces queda acreditado científicamente que el señor Javier Gil Rodríguez es el padre biológico de la menor Z.S.M.C., pues se tiene prueba científica de ADN que permite determinarlo con grado de certeza.

Es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad; en este orden de ideas, y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la investigación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, ante el silencio y la no oposición de las herederos determinados e indeterminados, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda⁴.

Ahora, es de tener en cuenta que, el inciso segundo del Art. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Nuestro Código Civil, en su Art. 260, establece que *"la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente"*.

Teniendo en cuenta que no hay prueba siquiera sumaria, donde se demuestre la capacidad económica del demandado, en el inciso 8 del art. 129 del Código de La Infancia y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez y que en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

⁴ Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.



Por lo que el juzgado fijará cuota alimentaria encontrando razonable en aras del interés superior de la menor, señalar el 30% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá ser consignado en la cuenta del juzgado.

Finalmente, atendiendo a las órdenes que se emiten en esta decisión y como mecanismo para salvaguardar el interés superior de la niña, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política y 8 de la ley 1098 de 2006, se considera necesario tomar las medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y psicológicas que la filiación paterna pueda generar en ella.

De esta manera, a través de la asistente social del Juzgado, se ordenará realizar un informe psicosocial que incluya a la niña y sus progenitores, con el fin de efectuar una orientación psicológica y social que le permitan a la niña asumir, con el mínimo desconcierto la transición sobreviniente del cambio de filiación, para el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada su familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones

Ahora bien, no se condenará en costas como quiera que no existió oposición frente a la filiación incoada.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo expuesto, y de conformidad con la prueba de ADN practicada, no existe duda de que el señor Javier Gil Rodríguez es el padre biológico de la niña Z.S.M.C.

VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Leguizamo, actuando en calidad de representación de la niña Z.S.M.C., en contra del señor Javier Gil Rodríguez y la señora Lilia Carvajal Medina.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JAVIER GIL RODRÍGUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 97.448.431, es el padre biológico de la menor Z.S.M.C., nacida el día 25 de diciembre de 2019 en el municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo, registrada con el nombre de **Z.S.M.C.**, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.122.734.580, serial 1574196 en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Leguizamo, Putumayo; de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **OFÍCIESE por Secretaría** a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Leguizamo, Putumayo, a fin de que tome nota de la presente decisión en el Acta de Registro de Nacimiento de la menor referida, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor.



Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de las partes junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria el 30% del salario mínimo legal vigente, a cargo del señor Javier Gil Rodríguez y a favor de su hija Z.S.M.C.; dinero que deberá ser consignado en la cuenta del juzgado los cinco (5) primeros días de cada mes.

Parágrafo: Para el efecto, la cuenta de depósitos Judiciales es No. 865682034001 del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Puerto Asís, Putumayo, a nombre de la señora Lilia Medina Carvajal identificada con C.C N° 1.122.723.765., en su calidad de progenitora de la menor.

Dicho porcentaje se deberá incrementar todos los años en el mes de enero de conformidad con el aumento que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ORDENAR a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de veinte (20) días siguientes, una intervención psicosocial a la niña, que incluya a su progenitora y al señor Javier Gil Rodríguez, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que le permitan a la niña y a los mencionados, asumir, con el mínimo desconcierto la filiación paterna y lograr el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos del niño y propender por la armonía familiar.

PARÁGRAFO. La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos de la niña.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f2be987cead462f164ee8d0418740bacf586413a94b3e542315e40b97f277**

Documento generado en 31/01/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>